

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

27 DE MAYO DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió diez Juicios Ciudadanos, dos Apelaciones y cinco Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-017/2021	Interpuesto por cuatro regidores del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, mediante el cual, hacen valer el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el pasado quince de abril.	Se declarara improcedente el incidente al actualizarse la causal prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral, toda vez que existe un cambio de situación jurídica respecto de la resolución citada, ya que en diverso medio de impugnación federal, ésta fue juzgada por la Sala Regional Guadalajara, dejando con ello, sin materia el presente incidente.
JDC-589/2021, JDC-591/2021 y JDC-593/2021	Formados con motivo de la interposición de demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Jaime Gutiérrez Robles, Alexis Mabel Chávez Dueñas y Yobana	Se sobreseen los medios de impugnación, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora, en cada juicio, compareció mediante escrito, debidamente ratificado ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para

	<p>Chávez Valenzuela, en su carácter de regidores, a fin de impugnar de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, el pago de los salarios retenidos de manera injustificada, correspondientes al período del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno al treinta de abril del mismo año.</p>	<p>efecto de solicitar expresamente el desistimiento del juicio por así convenir a sus intereses.</p>
<p>JDC-590/2021 y JDC-595/2021</p>	<p>Presentados por Flor Cecilia Torres Rocha y Ofelia Luque Muñoz respectivamente, por su propio derecho, en su carácter de Múnicipes del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, mediante el cual reclaman el pago de salarios retenidos de manera injustificada.</p>	<p>Se decreta el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 510, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>Ello en virtud del desistimiento presentado y ratificado por las actoras ante este Órgano Jurisdiccional, lo que revela su intención de no continuar con su pretensión.</p> <p>De tal suerte, que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia a un acto de autoridad, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, elaboración y emisión de la sentencia, por lo cual procede declararlo concluido inmediatamente sin entrar al estudio de fondo de los agravios que constituyen la litis en el asunto.</p>
<p>JDC-592/2021 y 594/2021</p>	<p>En los cuales regidores del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, reclaman el pago de salarios retenidos.</p>	<p>Se sobresee la demanda de cada medio de impugnación en razón a que los actores han solicitado desistimiento de la instancia ya que han sido cubiertos los pagos retenidos, actualizándose así la causa prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral.</p>
<p>JDC-597/2021</p>	<p>Promovido por el candidato Fausto Mancilla Martínez, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de clave IEPC-ACG-115/2021 y la falta de pronunciamiento sobre la aclaración de dicho acuerdo.</p>	<p>Se determina, que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida por el artículo 510 párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones.</p> <p>De actuaciones se advierte, que el promovente combate la modificación del orden de las candidatas y candidatos de la planilla de Autlán de Navarro, Jalisco por el partido político MORENA, realizado por la autoridad responsable en el acuerdo de clave IEPC-ACG-115/2021 el 29 de abril del presente año, sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral local, el 12 de mayo en el acuerdo de clave IEPC-ACG-138/2021, resolvió la modificación combatida por el actor.</p> <p>Asimismo, el 15 de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto</p>

		<p>Electoral local dictó acuerdo en respuesta a la solicitud presentada por la parte actora.</p> <p>Por lo tanto, los actos impugnados han sido modificados por la autoridad responsable de tal manera ha quedado sin materia el presente medio de impugnación desde antes de dictar la presente sentencia.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se sobresee el presente Juicio Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.</p>
RAP-020/2020 ACUMULADO RAP-002/2021	Incidente de inejecución de sentencia.	<p>Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 509, fracción IV del Código Electoral local, en razón a que este Pleno resolutor tuvo por cumplida la sentencia recaída al expediente de mérito el pasado 11 de febrero, acuerdo que fue notificado en tiempo y forma a los partidos actores incidentistas, de ahí que se trate de un acto consentido y por lo tanto es improcedente el incidente de incumplimiento promovido.</p> <p>Es por lo anterior que el incidente de incumplimiento de sentencia es improcedente.</p> <p>Se ordena glosar el cuadernillo formado con motivo del presente incidente al expediente principal para que surta los efectos legales correspondientes.</p>
RAP-035/2021	Originado con motivo de la demanda presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a fin de controvertir la resolución recaída al recurso de revisión 4 de este año, emitida por la citada autoridad.	<p>En la resolución impugnada, el Instituto Electoral aludido declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer en su demanda de recurso de revisión, en consecuencia, confirmó el acuerdo administrativo impugnado, que desechó la denuncia de hechos del procedimiento sancionador especial relativo a la queja 22 de este año.</p> <p>De los agravios formulados por el recurrente, se desprende que controvierte actos relacionados con el indebido desechamiento de la queja, así como la indebida verificación de inexistencia de las publicaciones llevadas a cabo por la oficialía electoral, la indebida valoración de sus pruebas técnicas, y actos relacionados con el auto de radicación de la queja.</p> <p>Se califican inoperantes sus agravios, por ser reiterativos con aquellos que hizo valer en la revisión, por resultar novedosos y por representar situaciones hipotéticas que no controvierten frontalmente la resolución impugnada.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se confirma la resolución recaída al Recurso de Revisión REV-004/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local.</p>

<p>PSE-TEJ-028/2021</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-085/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano contra Alberto Maldonado Chavarín, y el partido político MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada del servidor público.</p>	<p>El hecho denunciado, consiste en la circulación de ejemplares del periódico "El Día" en el que consta una entrevista a Alberto Maldonado Chavarín.</p> <p>Por lo que ve a la infracción de actos anticipados de campaña, se precisa que el denunciante no acreditó circunstancias de modo, tiempo y lugar de la circulación de los ejemplares del periódico, por lo cual no se acredita el elemento temporal de dicha infracción.</p> <p>De igual manera por lo que ve al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña no se acredita en razón de que de la entrevista no se advierten elementos explícitos e inequívocos de solicitud del voto, a favor o en contra de un candidato o la plataforma electoral de algún partido político</p> <p>En lo relativo a la infracción de promoción personalizada, en la consulta se determina que no se acredita con elemento de prueba alguno que la entrevista contenida en el periódico denunciado haya sido contratada con recursos públicos por lo que no se tiene por acreditada dicha infracción.</p> <p>Así, por los motivos señalados se declara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, así como al partido político MORENA, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-027/2021</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-062/2021</p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada un ciudadano, en contra de Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, por la probable comisión de conductas que consideran violatorias de la normatividad electoral vigente en el Estado, consistentes en la probable comisión de actos anticipados de campaña y vulneración de las normas de propaganda electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez así mismo, denuncia al partido político MORENA por la culpa in vigilando.</p>	<p>Los hechos denunciados, consisten en diversas publicaciones realizadas en el Facebook y twitter del denunciado.</p> <p>Por lo que ve a la infracción de actos anticipados de campaña, se advierte que 3 de los hipervínculos denunciados, ya habían sido juzgados en el expediente identificado como PSE-TEJ-015/2021 del índice de este Tribunal Electoral, por lo que si dicha publicación ya fue juzgada en el Procedimiento Sancionador Especial citado, y en concordancia al principio de seguridad jurídica señalado, no se le podrá volver a juzgar por las mismas publicaciones.</p> <p>Respecto de las demás publicaciones, se considera que no se acredita el elemento subjetivo en las mismas ya que no se advierten elementos explícitos e inequívocos de solicitud del voto, a favor o en contra de un candidato o la plataforma electoral de algún partido político.</p> <p>Respecto a la vulneración de las normas de propaganda electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez, se advierte de los</p>

		<p>videos denunciados, que si bien aparecen menores de edad, los mismos no están siendo difundidos por un candidato o partido político, pues quien aparece en el video denunciado, era en ese momento, un ciudadano que carecía de carácter de precandidato o candidato para algún cargo de elección popular en este proceso electoral local, tampoco se desprende la intención de presentar a la ciudadanía alguna candidatura registrada.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntados se declara la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuibles al ciudadano Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, así como la responsabilidad por la culpa in vigilando del partido político Morena, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración de las normas de propaganda electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez, atribuibles al ciudadano Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias, así como la responsabilidad por la culpa in vigilando del partido político Morena, en los términos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se revoca la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.</p>
<p>PSE-TEJ-030/2021</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-106/2021</p>	<p>Presentada por un ciudadano en contra de Mirna Citlalli Amaya de Luna, en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración del principio de interés superior de la niñez.</p>	<p>Quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por la denunciada en su red social de facebook los días 11, 24 y 29 de marzo.</p> <p>En primer término, del análisis de las imágenes, no advierte que la denunciada realice un llamado expreso al voto o una exposición inequívoca de plataforma electoral, tampoco se aprecia que la misma se autodenomine candidata o que aspire de manera abierta a algún cargo de elección popular sea como candidata independiente o como parte de algún partido político.</p> <p>Por lo que en el caso no se acredita el elemento subjetivo necesario para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.</p> <p>Asimismo, las publicaciones realizadas no contienen informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público.</p> <p>Por lo que en el caso no se trata de propaganda gubernamental y por tanto no se actualiza la infracción consistente en la promoción personalizada de la denunciada, pues tal</p>

		<p>prohibición es sólo para la propaganda gubernamental.</p> <p>Finalmente, en relación a la vulneración de normas de propaganda política electoral, respecto a la violación al principio de interés superior de la niñez, el estudio de las imágenes se realizó a la luz de los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.</p> <p>En el caso a estudio, en las imágenes 20, 21 y 24, se observa a la entonces precandidata en un acto político posando con 2 mujeres que visten playeras con el emblema del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO y una de las mujeres carga en sus brazos a un menor de edad.</p> <p>Al respecto, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política, como lo es el emblema del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales como en el caso acontece.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, por regla general, se debe otorgar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niño que aparezca o sea identificable en la propaganda política, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p> <p>En virtud de lo anterior, de conformidad con la norma, la hoy denunciada debió recabar el consentimiento⁶, o bien difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo que en la especie no aconteció.</p> <p>Por lo que en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, y se proponen los siguientes puntos resolutivos que por instrucciones de la Magistrada ponente me permito leer, son los siguientes:</p> <p>PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente</p>
--	--	---

		<p>Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a Mirna Citlalli Amaya de Luna, en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.</p> <p>TERCERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida a Mirna Citlalli Amaya de Luna, en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano.</p> <p>CUARTO. Se impone a Mirna Citlalli Amaya de Luna, la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la presente resolución.</p> <p>QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia.</p>
<p>PSE-TEJ-048/2021</p> <p>PROCEDIMIENTO DE ORIGEN</p> <p>PSE-QUEJA-130/2021</p>	<p>Integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Fidel Ibarra Contreras, en contra del ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político MORENA y de la ciudadana Ma. Rosario González Galindo, integrante de la planilla registrada para el citado municipio por el referido partido político, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y de las normas sobre propaganda electoral, por la realización de actos de campaña político electoral, en la red social twitter utilizando el programa social de vacunación contra el COVID-19.</p>	<p>Se determina que no se acredita la infracción relativa a promoción personalizada, toda vez que del marco normativo se desprende que esta infracción está dirigida a servidores públicos y de las constancias del expediente se advierte que en las fechas en que se realizaron las publicaciones denunciadas en los enlaces de la red social, ya había iniciado la campaña electoral y por tanto, los denunciados, tenían el carácter de candidato a la Presidencia del citado municipio y el de candidata a regidora de dicha planilla, respectivamente, registrados por el partido político MORENA.</p> <p>Con relación a la contravención a las normas de propaganda electoral, se declara la inexistencia de la infracción, dado que se arriba a la conclusión que de la valoración de las probanzas y constancias integradas al expediente, no se advierte que los candidatos denunciados utilizaran en forma indebida el programa social de vacunación aludido, toda vez que no se observa que se mencione que son titulares, ejecutores o intermediarios del plan de vacunación, o que los mismos estén realizando la jornada de vacunación en dicho municipio y si bien refieren información relacionada con dicho programa, ésta, es considerada como información de interés general y conocimiento público. Lo anterior en razón, de que es un hecho notorio y reconocido</p>

		<p>en el ámbito mundial y nacional, la pandemia generada por el virus COVID-19, y por tanto, la información relacionada con la misma, es considerada como tema de interés general que es materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión.</p> <p>En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, se considera que no se acreditan los mismos, tomando en cuenta que para ello se deben cumplir tres elementos que son: el personal, el temporal y el subjetivo y en el caso, se acredita el elemento personal, pero no se colma el elemento temporal, ya que los hechos acreditados se tuvieron como tales en la etapa de campaña, como consta en el acta circunstanciada realizada por la funcionaria electoral del Instituto Electoral, esto es, no se realizaron antes de la etapa de precampaña, ni de la campaña. En ese contexto, se considera que a ningún fin práctico llevaría el estudio del último de los elementos esto es, el subjetivo.</p> <p>Con sustento en las argumentaciones jurídicas apuntadas en los puntos resolutiveos se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a los candidatos denunciados.</p>
<p>PSE-TEJ-050/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-094/2021 Y ACUMULADAS</p>	<p>Originada con motivo de las denuncias presentadas por varias ciudadanas, contra el partido MORENA, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Las denunciantes señalan que no obstante de estar registradas como aspirantes a candidaturas a municipales, nunca fueron tomadas en cuenta por el partido para el proceso de selección interna.</p> <p>Además, que nunca tuvieron información completa, clara y precisa respecto a dicho proceso, siendo discriminadas por el partido MORENA.</p> <p>Ahora bien, en la instrucción quedó acreditado que el denunciado partido MORENA dentro de su página web publicó una convocatoria con fecha 30 de enero para los procesos internos para la selección de candidaturas, así como el ajuste a la misma.</p> <p>Del mismo modo, quedó acreditado que el partido MORENA dentro de su página web publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Jalisco para el proceso electoral 2020-2021.</p> <p>En este orden de ideas, analizados los hechos que se reclaman, es necesario resaltar que el solo registro de sus solicitudes no conducía de manera obligada a su participación en el proceso interno para la selección de candidaturas.</p>

		<p>Por lo que la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, sin que se haya establecido para la misma una obligación de justificar los elementos o consideraciones de su decisión.</p> <p>De lo anterior, no se advierte la actualización de los elementos indispensables para considerar que dichos actos estén basados en su identidad sexo genérica, por ende, se concluye que no se actualiza violencia política contra las denunciadas, en razón de su género, pues para ello es indispensable que en los actos verificados concurren todos los elementos que actualizan dicha infracción, lo cual en el presente caso no se dio.</p> <p>En consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad de ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres y proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro, contenidas en las fracciones III y IV del artículo 446 bis del Código Electoral del estado de Jalisco, atribuidas al partido político MORENA.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al partido MORENA.</p> <p>Se confirma la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.</p>
<p>JDC-598/2021</p>	<p>Interpuesto por una ciudadana en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, por motivo de una sustitución de candidatura, impugnando el oficio 7629/2021, por el cual se le notifica el acuerdo del trece de mayo del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, en el sentido de que resulta improcedente la solicitud de que se le incluya en las boletas electorales.</p>	<p>Se sostiene que la actora parte de dos premisas erróneas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que al momento de presentar el partido político la solicitud de sustitución de candidatura aún se encontraba en tiempo para que se incluyera su nombre en la boleta electoral. 2. Que las solicitudes de sustituciones de las candidaturas, traen invariablemente, la consecuencia de que deban incluirse en las boletas electorales. <p>Sin embargo, de conformidad con el artículo 267 de la Ley General de Procedimientos Electorales, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas.</p>

		<p>Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS", establece que en caso de sustituciones en la boleta, por motivo de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Únicamente procederán cuando no se haya ordenado su impresión.</p> <p>En virtud se declara infundado el agravio concerniente a la vulneración del derecho de votar y ser votado, toda vez que, el Instituto Electoral es autoridad en la materia electoral, y en lo que interesa es el encargado de la organización de los procesos electorales locales; con facultades para ampliar o modificar los plazos y términos del proceso electoral establecidos en el Código Electoral local, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevé, o bien, así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso electoral, además cuenta con facultades para preparar la jornada electoral, así como la impresión de documentos y la producción de materiales electorales, entre otras.</p> <p>Ahora bien, respecto del supuesto de agravio relativo a que se inaplique el acuerdo 090/2021 del Consejo General, mediante el cual fijó las fechas límites para la aprobación de sustituciones de candidaturas y que éstas sean incluidas en la boleta electoral, para el proceso electoral en curso, resulta infundado, pues para alcanzar dicha pretensión y con ello ordenar que se modifiquen e impriman nuevamente las boletas electorales, conlleva una contra posición al artículo 267 de la LEGIPE, disposición general aplicable al caso.</p> <p>Por otra parte, con relación a que la reimpresión de las boletas electorales que requiere el municipio de Tepatitlán de Morelos representa el 1.9% se considera inoperante, pues si bien es cierto que la norma que limita el supuesto de impresión de boletas electorales puede responder en parte a la necesidad de evitar un dispendio injustificado de recursos públicos, también lo es que, una razón esencial de su existencia consiste en garantizar la certeza en la preparación de la documentación electoral que se utiliza el día de la jornada electiva, de forma que las boletas cumplan con su cometido de ser el instrumento en el que se plasma la voluntad ciudadana.</p> <p>Ahora bien, respecto a que se vulnera en su perjuicio los principios de progresividad y paridad de género, se considera infundado pues la actora</p>
--	--	---

		<p>parte del punto de considerar que sino aparece su nombre en la boleta, se afectaría la paridad de género, lo que se considera inexacto, pues se estima que, la candidatura registrada en primer momento fue una mujer, y la sustitución realizada por el partido Movimiento Ciudadano también es mujer (la hoy actora), por lo tanto, no se advierte dicha vulneración, máxime cuando existen otros elementos en la boleta que hacen posible que la ciudadanía identifique la opción política de su preferencia, como el nombre, el emblema y colores del partido que la está postulando, en virtud de lo anterior es que resulta infundado el agravio analizado.</p> <p>En virtud de lo anterior, se debe precisar que la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, no debe entenderse como un acto arbitrario aislado, pues por el contrario, deriva del mandato de la ley y la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior.</p> <p>Por lo cual, debe de tomarse en cuenta que la autoridad debe administrar de manera precisa los plazos para los actos y procedimientos correspondientes, a fin de ejecutar correctamente las distintas fases electorales, las cuales deben de cumplirse en sus tiempos, siempre bajo la premisa de garantizar a la ciudadanía la certeza y seguridad jurídica de que podrá ejercer el derecho al sufragio. En el caso la solicitud de sustitución presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, se realizó cuando ya se había ordenado la impresión de las boletas, aunado a que a la fecha de esta sentencia las boletas ya se encuentran en los Consejos Distritales.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos señalados se confirma el acuerdo impugnado, en los términos de la presente sentencia.</p>
--	--	---